

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1926

Título: POR LA CUAL SE SUPRIME EL USO OFICIAL DE VARIOS CARROS AUTOMOVILES Y SE LE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04994

Publicada el: 23-11-1926

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Derecho Administrativo, Servidores públicos, Automóviles

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.212

Rollo: 97

Posición: 357

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 23 DE NOVIEMBRE DE 1926

NÚMERO 4994

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
ENRIQUE LINARES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Página
Ley 30 de 1926, de 16 de Noviembre, por la cual se suprime el uso oficial de varios carros automóviles y se le da una autorización al Poder Ejecutivo.....	16837
Ley 31 de 1926, de 18 de Noviembre, sobre fomento de las Bibliotecas Municipales.....	16837
Ley 32 de 1926, de 18 de Noviembre, por la cual se establece un impuesto sobre los sueldos y sobre el premio de los juegos y se concede a la Instrucción Pública una participación en la Lotería Nacional.....	16837

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 206 de 1926, de 9 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.....	16838
Decreto número 212 de 1926, de 16 de Noviembre, por el cual se nombra la Comisión creada por la L. y 59 de 1925.....	16838
Decreto número 212 bis de 1926, de 17 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.....	16838

SECCION PRIMERA

Resolución número 215, de 15 de Noviembre de 1926.....	16838
Resolución número 216, de 15 de Noviembre de 1926.....	16838

SECCION SEGUNDA

Resolución número 193, de 23 de Octubre de 1926.....	16839
Resolución número 109, de 5 de Noviembre de 1926.....	16839
Resolución número 110, de 5 de Noviembre de 1926.....	16839
Resolución número 116, de 15 de Noviembre de 1926.....	16839

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 193, de 23 de Octubre de 1926.....	16839
Resolución número 109, de 5 de Noviembre de 1926.....	16839
Resolución número 110, de 5 de Noviembre de 1926.....	16839
Resolución número 116, de 15 de Noviembre de 1926.....	16839

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	16839
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	16839

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 1º de Noviembre de 1926.....	16839
---	-------

Avisos Oficiales.....	16840
-----------------------	-------

Edictos.....	16840
--------------	-------

PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1926

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

por la cual se suprime el uso oficial de varios carros automóviles y se le da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Artículo 1º *La Presidencia de la República* dispondrá para su servicio tres carros costados por la Nación.

Artículo 2º También tendrán derecho al uso de carros oficiales los Secretarios de Estados y el Gobernador de Colón.

Los carros de los Secretarios de Estado llevarán en parte visible el escudo de la República y el nombre de la respectiva Secretaría, y el del Gobernador de Colón el escudo de la República.

Artículo 3º Los carros de ambulancia camiones y trucks de los distintos departamentos del Gobierno, continuará prestando servicio en las mismas condiciones anteriores.

Artículo 4º Excepción hecha de los funcionarios específicos en la presente ley, ninguno otro tendrá derecho al uso de los carros oficiales.

Artículo 5º Treinta días después de sancionada la presente ley, la Secretaría de Hacienda pondrá a vender en pública subasta los carros de propiedad del Gobierno que no tengan uso indicado en esta ley.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.
Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

VENANCIO H. VILLARREAL.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 18 de mil novecientos veintiséis.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

LEY 31 DE 1926

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

sobre fomento de las Bibliotecas Municipales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República, tiene la obligación de remitir gratuitamente dos ejemplares de cada número de su publicación a cada una de las Bibliotecas Municipales de las ciudades de Panamá, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, La Palma y el Porvenir.

Parágrafo Si en alguna de estas ciudades no existe Biblioteca Municipal, el envío se hará a la Biblioteca Escolar.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

VENANCIO H. VILLARREAL.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 18 de 1926.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

LEY 32 DE 1926

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

por la cual se establece un impuesto sobre los sueldos y sobre el premio en los juegos y se concede a la Instrucción Pública una participación en la Lotería Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de Enero de mil novecientos veintisiete todo empleado nacional o municipal que de venga un sueldo no menor de cuarenta balboas (\$ 40.00) deberá pagar el impuesto que se fija más adelante y que se destinará exclusivamente a construcciones escolares. El sueldo mensual comprenderá el monto íntegro de la remuneración inclusive los premios y cualesquiera suerte de estimaciones y gratificaciones que aumenten la remuneración.

El impuesto de que se trata se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

a) Si el total del sueldo alcanzare un valor de cuarenta balboas, o más sin pasar de cien balboas (\$ 100.00) el impuesto será de la mitad de uno por ciento (1%) sobre el total;

b) Si el sueldo alcanzare un valor de ciento un balboas (\$ 101.00) o más sin pasar de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) el impuesto será de uno y medio por ciento (1½) sobre el total; y

c) Si el sueldo alcanzare un valor de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) el impuesto será de uno y medio por ciento (1½) sobre el total.

Artículo 2º La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales deducirán mensualmente de las nóminas o nóminas de sueldos el impuesto de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º Establécense, destinadas a cubrir a construcciones y reparaciones escolares, un impuesto así:

a) Del cinco por ciento (5%) sobre los premios de cualquier rifa autorizada, cuando el premio sea de cincuenta balboas (\$ 50.00) o más adelante;

b) Del cinco (5%) sobre el valor de

toda suma recibida por razón de premios o de apuestas en carreras de caballos. Este impuesto lo pagará, al tiempo de recibir el pago, la persona a quien se entregue cualquier suma por las razones expresadas. Dicho impuesto se cobrará por medio de timbres adheridos al recibo que está obligado a expedir la persona a quien se haga el pago.

Parágrafo. Quedan exoneradas del impuesto de que trata el inciso b), de este artículo, las personas que obtengan premios o apuestas de empresas que están obligadas a pagar el impuesto a que se refiere la ley 32 de 1924.

Artículo 4º El monto del impuesto de que trata el inciso a) del artículo anterior deberá ser retenido por las oficinas, agencias, gerentes o administradores del caso, quienes estarán en la obligación de resituirlo al Tesoro Nacional tan pronto como hayan cobrado dicho impuesto.

Esta disposición será también aplicable al impuesto de que trata el inciso b) del artículo anterior siempre que asuma esa obligación la persona obligada a hacer la entrega del valor de las sumas obtenidas por razón de los premios o de las apuestas, caso en el cual no será necesario adherir timbre alguno a los recibos de que trata el citado inciso.

Artículo 5º En subsidio de la responsabilidad inmediata que impone el artículo anterior, los representantes de las oficinas pagadoras y los agentes o administradores de sociedades, instituciones o empresas serán considerados co-debedores solidarios de sus respectivos mandantes, siempre que éstos no cumplieren con la obligación de retener el impuesto que les impone el artículo anterior.

Artículo 6º La Secretaría de Hacienda abrirá una cuenta especial con el producto del impuesto escolar b) y la denominación de *impuesto escolar* y deberá pasar un informe mensualmente a la Secretaría de Instrucción Pública del estado de la cuenta.

Artículo 7º Las construcciones escolares que se emprendan con el producto de este impuesto deberán hacerse de acuerdo con los planos oficiales y deberán ser obra de carácter permanente. En ningún caso serán construcciones de madera.

Parágrafo. Entre las construcciones escolares podrán ser incluidos el Estadio Nacional y la Biblioteca Nacional.

Artículo 8º Las construcciones escolares se harán por licitación pública de acuerdo con las especificaciones que establezca la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 9º Desde el primero de Enero de mil novecientos veintisiete, se destinará para construcciones escolares el veinte por ciento (20%) de las entradas de la Lotería Nacional.

Artículo 10. El producto del impuesto escolar y de la participación de la Lotería Nacional que se establecen por la presente ley, podrá servir de garantía para el empréstito que autoriza la ley 14 de 1925 destinado a la construcción de locales en la República.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

VENANCIO VILLARREAL.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1926.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.